

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 2543040030012023-1138

Como quiera que, de los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, acorde con el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca),

RESUELVE:

PROFERIR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de YODI TATIANA CONTRERAS MAYORGA Y CARLOS ALBERTO NUMPAQUE CORREDOR, mayores de edad y domiciliados en este Municipio, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré #458772444

FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL
DICIEMBRE 26 DE 2022	\$188.315
ENERO 26 DE 2023	\$189.867
FEBRERO 26 DE 2023	\$191.431
MARZO 26 DE 2023	\$193.009
ABRIL 26 DE 2023	\$194.589
MAYO 26 DE 2023	\$196.203
JUNIO 26 DE 2023	\$197.820
JULIO 26 DE 2023	\$199.450
TOTAL	\$1.550.684

Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre la fecha de exigibilidad y aquella en que se verifique el pago total de la obligación.

FECHA EXIGIBILIDAD	INTERESES DE PLAZO
DICIEMBRE 26 DE 2022	\$791.899
ENERO 26 DE 2023	\$790.347

FEBRERO 26 DE 2023	\$788.783
MARZO 26 DE 2023	\$787.205
ABRIL 26 DE 2023	\$755.615
MAYO 26 DE 2023	\$784.011
JUNIO 26 DE 2023	\$782.394
JULIO 26 DE 2023	\$780.764
TOTAL	\$6.261.018

Por la suma de \$95.576.432 correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado a la fecha de presentación de la demanda, descontando las cuotas en mora causadas desde el 26 de diciembre de 2022 hasta el 26 de julio de 2023.

Por los intereses de mora sobre el capital acelerado relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda los solicitados en la demanda.

ORDENAR a la parte demanda que cumpla la obligación en el término de cinco (5) días, como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirla sobre su derecho de proponer excepciones.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Oficiése.

TENER a la abogada ILSE SORANY GARCIA BOHORQUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los efectos del poder conferido

DEFINIR las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

IMPONER a la parte actora, la carga relacionada con la remisión y trámite de los oficios (embargo y secuestro), conforme lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso

En las condiciones del art 317, numeral 1, inciso 1 del Código General del Proceso, tanto aquella como su apoderada, quedan

requeridas para que cumplan la carga procesal del trámite de los oficios de embargo, dentro del lapso de treinta (30) días, el cual comenzará a contar desde el envío del oficio a O.R.I.P.P. y a la parte actora, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, para lo cual el expediente permanecerá en la Secretaría a fin de controlar el término legal referido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**